



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

**SENTENCIA NÚMERO: 5076**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 33658/2017**

**AUTOS: “DELIOTTI EDITH NOEMI c/ CODILCOM SA Y OTROS/DESPIDO”**

Buenos Aires, 31 de Marzo de 2026

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por DELIOTTI EDITH NOEMI en procura del cobro de indemnizaciones por despido, e incrementos indemnizatorios que entiende adeudados por CODILCOM SA y PINTOS CESAR OSVALDO (fs. 2/9).

El 29.09.2021 se tuvo a la demandada PINTOS CESAR OSVALDO por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO (v. fs. 65/67).

El 11.02.2022 se tuvo a la demandada CODILCOM SA por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO (v. fs. 70).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a la situación procesal de las demandadas, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral y las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO).

Así, corresponde presumir que la actora comenzó a prestar tareas como empleada doméstica el día **3 de Diciembre de 2001**, desempeñándose





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

en tareas de limpieza tanto en la casa del Sr. Pintos como también en los locales que tenía de venta y distribución de tarjetas telefónicas. Indica que tiempo después, dejó de realizar tareas de limpieza y en los diferentes locutorios de propiedad del demandado desempeñabas tareas de atención al público. Dice que en el año 2005, el Sr. Pintos la puso a trabajar en tareas administrativas, en la oficina de la calle Viamonte, señala que armaba los pedidos, controlaba el stock, enviaba los pedidos y las encomiendas, con una remuneración mensual de \$ 9.136,73. Manifiesta que en reiteradas oportunidades le pidió a su empleador que la registrara debidamente pero no tuvo éxito. Narra que el clima de trabajo era hostil, y además que no le permitieron tomarse vacaciones correspondientes al año 2013, situación que derivó en el intercambio epistolar que culminó con el distracto. Asegura que la relación laboral estaba deficientemente registrada y que ante sus insistentes reclamos sólo obtuvo respuestas evasivas, hasta que el 6 de noviembre de 2014, le informaron verbalmente que sus servicios ya no eran necesarios.

Ante esta situación, envió TCL N° 088541341 en los siguientes términos: *'Atento a su negativa de tareas los intimo a CODILCOM S.A. a aclarar mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme agraviada y despedida por su exclusiva culpa. Asimismo, los intimo a registrar la relación laboral que nos vincula en los reales términos de la misma: fecha de ingreso 03/12/2001, Categoría: Administrativa, CGT 130/75, Remuneración Mensual: \$9.136,7, bajo apercibimiento de hacer efectivas las multas previstas en la Ley 24.013, 25.321 y coas. Por último, los intimo a acreditar mediante certificación expedida por ustedes haber abonado aportes y contribuciones al sistema de seguridad social*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

*Su negativa o silencio implicara injuria grave que causara el distracto por su exclusiva culpa. Comunicación de igual tenor es dirigida a la AFIP. Quedan ustedes debidamente notificados".*

*Así las cosas, ante la denuncia del contrato de trabajo efectuada, su empleadora contestó con la CD N° 520570977: 'Rechazo los términos de su TCL 088541341 del 6/11/2014, por falsa e improcedente. Niego negativa de trabajo, por el contrario usted se ausentó de su puesto de trabajo desde el día 11/11/2014 habiendo concurrido hasta el viernes 7/11/11. En consecuencia intimo tareas, las cuales reitero, nunca le fueron negadas, justifique inasistencias bajo apercibimiento de considerar su conducta incurso en las causales del art. 244 LCT. Asimismo niego exista situación alguna a regularizar dado que su correcta fecha de ingreso, salario, categoría es la que figura inserta en sus recibos de sueldo los cuales ud. ha suscripto mes a mes sin disconformidad alguna. Aportes y contribuciones efectuadas en legal tiempo y forma. En consecuencia, y no existiendo causal de injuria alguna queda notificada e Intimada bajo los términos y apercibimientos contenidos en la presente. Bs As. 12 de Noviembre de 2014.*

*Frente a esta situación envió el TCL 87984448 por medio del cual me consideró despedida, mediante los siguientes términos: "Rechazo su CD 520570977 por falso e improcedente. Niego haberme ausentado de mi puesto de trabajo desde el día 11/11/2014, sino que se me negaron las tareas a mi cargo. Ante la negativa de darme tareas y el incumplimiento de la debida registración laboral que me une con la empresa, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en mi anterior misiva y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intimo plazo de 48 hs abone haberes e indemnización emergente del distracto y entregue los certificados del artículo 80 Ley 20.744. Asimismo intimo a que en el mismo plazo abone las vacaciones no*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

*gozadas, aguinaldo y horas extras impagas. Queda usted debidamente notificada".*

En el contexto de la situación de las demandadas donde se las tuvo por incursas en la situación procesal dispuesta en el art. 71 LO, debo tener por cierto la relación laboral invocada, por lo cual corresponde hacer lugar a la demanda.

II.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de sus rubros de la liquidación practicada al inicio.

Lo expuesto torna exigibles los rubros descriptos en la liquidación practicada en el párrafo IV de la demanda, asimismo corresponde hacer lugar la indemnización por despido, art. 8 y 15 de la Ley 24013, art. 2 de la Ley 25.323, y la indemnización prevista en el art.80 de la LCT, toda vez que la actora manifestó que cumplió con los requisitos formales y temporales que dichas normas exigen para su procedencia, hechos que he de tener por ciertos en virtud de la situación procesal de la demandada.

Asimismo, condenaré a la codemandada CODILCOM SA (cfr. art. 71 LO) a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

**III.-** A los efectos del cálculo, la fecha de ingreso: 03.12.2001, fecha de egreso: 19.11.2014, la remuneración mensual de \$ 9.136,00 - que fuera denunciada en el escrito inicial. Dicho monto resulta razonable y acorde a la categoría laboral de la reclamante (cfr. arts. 56 y 114 LCT, y 71 LO)

Los rubros e importes que diferiré a condena son: 1.-Remuneración diaria: \$365,45; 2.-SUMA ADICIONAL 2014 CONF. CCT: \$ 1.200; 3.- Art. 231 LCT — preaviso \$ 18.273,46; 4.- SAC \$ 1.522,79; 5.- Art. 232 LCT - integración mes despido \$ 4.020,16; 6.- SAC \$ 335,01; 7.- Art. 245 LCT - Indemnización por antigüedad \$ 118.777,49; 8.- SAC \$ 9.898,12; 9.- Art. 150 LCT —Vacaciones \$ 10.233,14; 10.- .SAC \$ 852,76; 11.- Art. 156 LCT - Vacaciones no gozada a (prop.) \$ 5116,57; 12.- SAC \$ 426 ,38; 13. 13.- Aguinaldo Proporcional \$ 3805,45; 14.-Art. 8 Ley 24013: \$ 118.777,49; 15.- Art. 15 Ley 24013: \$ 141.071,11-; 16.- Art. 2 Ley 25323: \$ 68.525,48; 17.- Art. 80 Ley 20744: \$ 27.410,19; 18.- Diferencias Salariales \$ 120.000; 19.- SAC no prescriptos (2 años) \$ 18.000.  
TOTAL: \$ 751.045,60.-

**IV.-** El monto de condena devengará actualización e intereses desde la fecha de su exigibilidad (19.11.2014) y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802.

**V.-** Resta por analizar si corresponde responsabilizar al codemandado PINTOS CESAR OSVALDO de conformidad con los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550.

En virtud de la situación procesal del coaccionado (cfr. art. 71 LO), debo tener por cierto que el mismo reviste el carácter de Presidente de la firma Codilcom S.A. con lo que reúne las calidades de socio y funcionario, como indica la demandante en su escrito inicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Dado que la Sra. Deliotti fue registrada tardíamente en la relación laboral que las unía, resultan de aplicación los arts. 59 y 157 de la ley 19550. El art. 157 de la LSC dispone que los socios serán responsables individual o solidariamente, según la organización y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato, y que si participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.

El art. 59 de la LSC provee un estándar de conducta, que dispone que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que los que faltaren a sus obligaciones serán responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

A mi ver, el supuesto de autos puede ser subsumido en tales normas, puesto que es responsabilidad de los administradores de la sociedad actuar diligentemente en el cumplimiento de la ley, y el registro deficiente de los trabajadores constituye un acto en contra de la ley y en perjuicio del sistema de seguridad social, además de privar al trabajador de beneficios como la obra social y, eventualmente, la percepción de las prestaciones por desempleo.

El administrador de una sociedad no puede consentir dicho accionar societario, puesto que la inscripción de los trabajadores dependientes y del importe de su remuneración constituye una exigencia elemental para cualquier empresa que requiera la prestación de trabajo por cuenta ajena. De modo que la falta del administrador se verifica no sólo en la falta o defectos de registración, sino también en la omisión de tomar medidas o decisiones orientadas a hacer cesar la irregularidad.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

Por ello, considero que el Sr. PINTOS CESAR OSVALDO debe responder, de modo solidario e ilimitado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54, 59, y 274 de la ley 19.550, pues no puede soslayarse que en el caso, la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a sus directores quienes con su conducta hicieron posible aquellas maniobras contrarias a la ley, violando el deber de actuar de buena fe, que debe observar como buen empleador y hombre de negocios (arts. 62, 63, LCT, 59, Ley 19.550).

**VI.-** No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a las demandadas vencidas en forma solidaria (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a CODILCOM SA y PINTOS CESAR OSVALDO a pagar a la actora DELIOTII EDITH NOEMI la suma de \$ 751.045,60 (PESOS SETECIETOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada CODILCOM SA a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando "II", bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando "VI" (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 02/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 15 UMA (equivalente a la cantidad de un millón trescientos cuarenta y ocho mil ciento veinticinco, \$ 1.348.125 -), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

